



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 27 de junio de 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Juan Carlos Córdova Espinosa, Irma Amelia García Velasco, Copitzi Yesenia Hernández García, Mónica González García, Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Carlos Guillermo Morris Torre, Susana Hernández Flores, Rafael González Benavides, Nancy Delgado Nolazco, Moisés Gerardo Balderas Castillo y Alejandro Etienne Llano, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular ocurrimos a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito de la impartición de justicia a cargo de los tribunales del estado, la actuación de las partes que intervienen en los diversos procedimientos está sujeta a las disposiciones de la ley.

La resolución de procedimientos en materia civil es de la mayor relevancia, toda vez que en los asuntos de esta naturaleza, se dirimen conflictos de importancia para quienes en ellos intervienen y generalmente tiene un impacto en su vida personal y patrimonio.

Nuestra legislación prevé la participación de profesionistas y técnicos en diversas disciplinas, que ponen a disposición de las partes y de los juzgadores, sus conocimientos y experiencia a través de dictámenes científicos, técnicos y prácticos, de la mayor utilidad, para aportar elementos de convicción con los cuáles el juzgador define a cuál de las partes asiste la razón en determinado asunto.

Esta figura, conocida como Perito, se registra, para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en el Poder Judicial y están a disposición las partes para llevar a cabo la prestación de sus servicios profesionales y técnicos en asuntos judiciales, y también se lleva en el Ejecutivo, un registro de los prestadores de estos servicios.

Toda vez que la actuación de los peritos es una importante función auxiliar del servicio público, en este caso, de la administración de justicia, es justo que el trabajo que realizan sea debidamente reconocido y, toda vez que se trata del ejercicio de una profesión, arte u oficio, como cualquiera otra en el mercado, perciban sin contratiempos los emolumentos que correspondan a sus servicios.

Por lo anterior, es preciso adecuar la legislación adjetiva civil de nuestra entidad, a efecto de que se garantice de manera efectiva, que los peritos serán remunerados de acuerdo con la prestación de sus importantes servicios, y sobre todo, de manera oportuna.

Así, la presente acción legislativa propone reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en los artículos 339, 340, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para los propósitos que describimos a continuación.

Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 349 del citado ordenamiento legal, se propone que las partes, además de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, tenga a su disposición en su caso, la lista de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, para realizar su designación.

En relación a la reforma planteada al artículo 340 se propone que los peritos que nombre la parte actora, además de la copia simple del listado de peritos del Poder Judicial, puedan presentar, en su caso, el original o copia certificada de su registro como Perito Valuador en el Gobierno del Estado, como acreditación válida de su calidad de perito.

De manera subrayada, y toda vez que el ejercicio de la práctica de peritos es una actividad profesional exactamente como cualquier otra, se requiere garantizar la contraprestación económica correspondiente a la prestación de sus servicios, por lo que se propone reformar el texto del artículo 353 a efecto de disponer que las partes depositen en el propio juzgado y a disposición de los peritos, los honorarios de éstos, como condición para que el profesional o técnico, emita y entregue su dictamen en el plazo señalado por la autoridad jurisdiccional.

En este mismo sentido, se propone la derogación del tercer párrafo del artículo 354 a efecto de que para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo, se resuelva y quede firme con oportunidad sobre el monto de sus honorarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudimos a promover, en los siguientes términos el presente **Proyecto de**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 339, 340 y 353, y se deroga el tercer párrafo del artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma y/o, en su caso, la lista de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma y/o, en su caso, la lista de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, para la designación correspondiente.

Si ...

ARTÍCULO 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar para el caso del perito auxiliar copia simple del listado de peritos del Poder Judicial del Estado; y para el caso de peritos de la parte actora, el original o copia certificada de su registro como Perito Valuador, en su caso, en el Gobierno del Estado, que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los ...

ARTÍCULO 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia. En ese acto los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, peticionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago. Para ello, la o las partes deberán depositar en el juzgado los honorarios correspondientes, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito auxiliar pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

El ...

ARTÍCULO 354.- Una ...

Las ...

Derogado.

Las ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa



Dip. Irma Amelia García Velasco



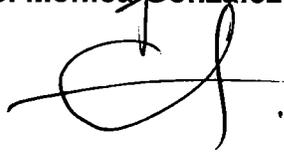
Dip. Copitzi Yesenia Hernández García



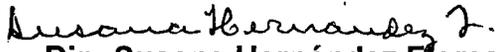
Dip. Mónica González García



Dip. Anto Adán Marte Fláloc Tovar García



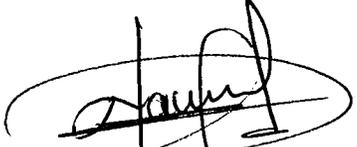
Dip. Carlos Guillermo Morris Torre



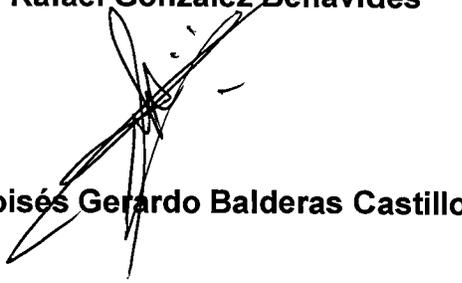
Dip. Susana Hernández Flores



Dip. Rafael González Benavides



Dip. Nancy Delgado Nolasco



Dip. Moisés Gerardo Balderas Castillo



Dip. Alejandro Etienne Llano
Coordinador

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.